

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE PASTO**



**San Juan de Pasto (N), Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veinticinco
(2025).**

Ref. Sentencia Nro. 111

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 520013333004-2023-00273-00

Demandante: LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES Y OTROS

**Demandado: MUNICIPIO DE ARBOLEDA, GOBERNACIÓN DE NARIÑO, COMPAÑÍA
DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

Llamado en Garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir el fondo de la controversia dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES Y OTROS** en contra de la **MUNICIPIOS DE ARBOLEDA, GOBERNACIÓN DE NARIÑO, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, no existiendo irregularidades que puedan invalidar la actuación procesal.

II. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la Demanda.

II. PRETENSIONES

“(…)

SEGUNDA: *Que se reconozca y acepte la responsabilidad administrativa y patrimonial solidaria del Municipio de Arboleda – Nariño representada legalmente por el señor ALVARO MARTINEZ CORDOBA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, Departamento de Nariño representado legalmente por su gobernador JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA o por quien haga sus veces al momento de la notificación y Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, como responsables directos del daño causado a LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES (esposa de la víctima), YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ (hija de la víctima), JUAN JOSE ROSERO ORDOÑEZ (hijo de la víctima) con ocasión de la acción y omisión en su actuar frente a las ordenes impartidas que resulto en el deceso del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ como funcionario público de la Alcaldía Municipal de Arboleda – Nariño la cual resulto el días 11 de diciembre de 2021.*

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se repare e indemnice el daño causado LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES (esposa de la víctima), YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ (hija de la víctima), JUAN JOSE ROSERO ORDOÑEZ (hijo de la víctima), acorde a la siguiente descripción de daños:

A. PERJUICIOS MORALES:

- Para LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES, en su condición de esposa de la víctima el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$130.060.600
- Para YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ, en su condición de hija de la víctima el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$130.060.600.
- Para JUAN JOSE ROSERO ORDOÑEZ, en su condición de hijo menor de la víctima el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$130.060.600.

TOTAL, PERJUICIOS MORALES: \$ 390.181.800

B. PERJUICIOS MATERIALES:

- **Lucro Cesante.**

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, resulta procedente el pago del lucro cesante pasado t futuro a favor de la esposa e hijos del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, de acuerdo a las reglas de la experiencia, es la edad productiva del señor ROSERO ORDOÑEZ, único contribuyen al sostenimiento económico de su hogar.

De esta manera, con el salario mínimo actual, aplicamos la fórmula establecida para tal efecto de la siguiente manera:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Remplazando tenemos:

- **LUCRO CESANTE PASADO:**

- LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES, en su condición de esposa de la víctima el valor de \$6.760.182.
- YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ, en su condición de hija de la víctima el valor de \$3.380.061.

- *JUAN JOSE ROSERO ORDOÑEZ, en su condición de hijo menor de la víctima el valor de \$3.380.061.*

- **LUCRO CESANTE FUTURO:**

- *LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES, en su condición de esposa de la víctima el valor de \$88.216.442.*
- *YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ, en su condición de hija de la víctima el valor de \$22.134.226.*
- *JUAN JOSE ROSERO ORDOÑEZ, en su condición de hijo menor de la víctima el valor de \$22.134.226.*

Lo anterior corresponde al total de la indemnización aproximada por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro a favor de la esposa e hijos del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, que es igual a 113 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES: \$146.005.198

C. POR DAÑO A LA SALUD:

Para LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES, en su condición de esposa de la víctima el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$130.060.600

Para YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ, en su condición de hija de la víctima el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$130.060.600

Para JUAN JOSE ROSERO ORDOÑEZ, en su condición de hijo menor de la víctima el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$130.060.600

TOTAL, PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD: \$390.181.800

TOTAL, PERJUICIOS OCASIONADOS: \$926.368.798

CUARTA: *Actualizar dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de diciembre del año 2021 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo”.*

1.2. Aspectos de Orden Fáctico.

En síntesis, el demandante aduce como supuestos fácticos los siguientes:

- 1.2.1.** El día 22 de junio de 2015, el señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, fue vinculado con la Alcaldía Municipal de Arboleda

Berruecos – Nariño, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñarse como operario maquinista.

1.2.2.Mediante Resolución 857 del 26 de diciembre de 2019, el alcalde municipal de Arboleda Berruecos – Nariño, nombro en provisionalidad al señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15816342, en el cargo denominado OPERADOR – Código 487, Grado 01 de la Planta Global del Municipio de Arboleda.

1.2.3.El día 11 de diciembre de 2021, el señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ falleció, cuando al parecer, por orden del señor Alcalde, se desplazó a la Vereda San Pedro Bajo, kilómetro 5.3 vía que conduce de Rosa Florida a Berruecos a remover un deslizamiento de tierra con maquinaria pesada – retroexcavadora.

1.2.4.Mediante Resolución Nro. 1029 del 14 de diciembre de 2021, el alcalde Municipal de Arboleda Berruecos – Nariño, “declaro el retiro del servicio al empleado ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ”.

1.2.5.Se afirma en la demanda, que se expuso al señor ROSERO ORDOÑEZ a un riesgo anormal y sin aplicar el deber legal de cuidado, pues antes de emitir la orden, el municipio debió técnicamente evaluar el terreno, determinar la estabilidad de la tierra, establecer si era factible o no el ingreso de personas al sector, así como los riesgos de utilizar maquinaria pesada (retroexcavadora, vibro-compactadora, motoniveladora) que genera vibraciones en un terreno inestable, sin resistencia o afectado por la ola invernal.

1.2.6.La maquinaria utilizada para el cumplimiento de la orden se encontraba asegurada mediante póliza No. 436-85-994000000292 por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia.

1.2.7.Se afirma en la demanda que el núcleo familiar del actor dependía económicamente de él y el fallecimiento del señor ARNOLDO ROSERO ORDOÑEZ ocasionó serias afecciones psicológicas a los demandantes.

III. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Pasto, el día 11 de diciembre de 2023, siendo admitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024.

Las partes demandadas MUNICIPIO DE ARBOLEDA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., registró oportunamente la contestación de la demanda, a través de sus apoderados

judiciales los días 02 de abril de 2024, 04 de abril de 2024 y 09 de abril de 2024, respectivamente.

Mediante auto de 18 de abril de 2024, se dio por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE ARBOLEDA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y se declaró procedente los llamamientos en garantía formulados por parte del MUNICIPIO DE ARBOLEDA contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que fueron contestadas en oportunidad.

Conforme las previsiones normativas del Art. 180 de la ley 1437 de 2011, se celebró la audiencia inicial el día 28 de agosto de 2024, donde se decretaron pruebas documentales y testimoniales. El día 20 de noviembre de 2024 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se practicaron las pruebas decretadas; de conformidad con el inciso final del art 181 del C.P.A.C.A., el Despacho consideró innecesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, por lo que les concedió a las partes el termino de 10 días para presentar alegatos y se procede a dictar sentencia por escrito, a lo cual se procede.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1. Competencia.

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia, por los factores funcional y territorial según lo establece 104, 155 Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011.

2. Legitimación en la Causa.

En el presente proceso acuden LUZ AYDE ORDOÑEZ, en nombre propio y en representación de JUAN JOSE ROSERO ORDOÑEZ, y YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ, en su calidad de cónyuge e hijos de la víctima respectivamente, quienes demostraron su parentesco y atribuyen la acusación de perjuicios morales y materiales, que se generaron a raíz de la muerte del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, en hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2021 en el Municipio de Arboleda - Nariño.

Por pasiva comparecen el MUNICIPIO DE ARBOLEDA, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a través de sus representantes legal, quienes otorgaron poder en debida forma para que represente los intereses de cada una.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problemas Jurídicos.

Para el despacho los **Problemas Jurídicos** a resolver son los siguientes:

- a. ¿Está demostrada la imputación de responsabilidad administrativa y patrimonial del Departamento de Nariño, Municipio de Arboleda, Aseguradora Solidaria de Colombia, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a los demandantes con la muerte del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, ocurrida el día 11 de noviembre de 2021?
- b. ¿Se encuentran probados en el expediente los perjuicios materiales y morales presuntamente ocasionados a la parte demandante y por tanto es de recibo acceder a las pretensiones esgrimidas en la demanda?
- c. ¿En caso de responsabilidad, en virtud de los contratos de seguros, deben cubrir los daños y perjuicios, la demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A y/o la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.?
- d. ¿Se encuentran probadas las excepciones de fondo y argumentos de defensa planteados por la parte demandada Departamento de Nariño, Municipio de Arboleda, Aseguradora Solidaria de Colombia y los Llamados en garantía Aseguradora Solidaria y La Previsora S.A.?

2. Tesis del Despacho.

Este Despacho no encuentra procedentes las pretensiones de la demanda. La parte actora, a pesar de haber desplegado una actividad probatoria, no logró demostrar de manera concluyente la existencia de un nexo de causalidad directo y eficiente entre la conducta de la administración municipal de Arboleda y el lamentable deceso del señor Arnoldo Medardo Rosero Ordoñez.

Por tanto, acudiendo al principio de la carga de la prueba que recae en cabeza de la parte demandante, la cual debe demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esta Judicatura concluye que no se logró establecer la imputabilidad del daño al municipio. En consecuencia, al no haberse probado el nexo causal, presupuesto indispensable de la responsabilidad extracontractual del Estado, se procederá a denegar las pretensiones de la demanda en el caso sub examine.

3. Posición de las Partes.

3.1. La Parte Demandante

En la demanda presentada por la esposa e hijos de Arnoldo Medardo Rosero Ordoñez contra el Municipio de Arboleda, la Gobernación de Nariño y la Aseguradora Solidaria de Colombia, se solicita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial solidaria de las entidades demandadas por el fallecimiento del señor Rosero Ordoñez, ocurrido el 11 de diciembre de 2021. Según los hechos, la víctima, operario maquinista de la Alcaldía, recibió una orden directa del alcalde para remover un derrumbe en condiciones de lluvia intensa y riesgo inminente, pese a haber advertido sobre

la inestabilidad del terreno. Durante la ejecución de la orden, un nuevo derrumbe lo sepultó, causándole la muerte inmediata.

La parte demandante sostiene que se configuró una falla del servicio por acción, dado que la orden impartida desconoció el deber objetivo de cuidado, al no evaluar previamente las condiciones técnicas y de seguridad para el uso de maquinaria pesada en un terreno inestable. También plantea que, de forma subsidiaria, el caso podría encuadrarse en un régimen objetivo de responsabilidad por daño especial o riesgo excepcional, al exponerse al funcionario a un peligro grave que excedía las cargas que debía soportar en su labor.

Las pretensiones incluyen el reconocimiento de perjuicios morales para la esposa y los dos hijos, estimados en 100 salarios mínimos legales vigentes (SMLV) para cada uno, por un total de \$390.181.800; perjuicios materiales por lucro cesante pasado y futuro, calculados en \$146.005.198; y perjuicios por daño a la salud también en 100 SMLV para cada demandante, sumando \$390.181.800. En total, se reclama una indemnización aproximada de \$926.368.798, más su actualización según el IPC hasta el momento del fallo.

En el escrito se destaca que el señor Rosero Ordoñez era el único sostén económico de su familia, y que su fallecimiento dejó a la esposa e hijos en una situación de vulnerabilidad económica y emocional. La hija mayor tuvo que recibir tratamiento psicológico y enfrentar dificultades para continuar sus estudios universitarios, mientras que el hijo menor presenta afectaciones emocionales y de desarrollo por la pérdida. La esposa ha tenido que endeudarse para cubrir gastos básicos y educativos.

La demanda argumenta que la Gobernación de Nariño también debe responder solidariamente, por ser responsable del mantenimiento de las vías secundarias donde ocurrió el siniestro. Asimismo, se solicita vincular a la aseguradora, dado que la maquinaria utilizada estaba cubierta por una póliza de responsabilidad civil extrapatrimonial que ampara los daños ocasionados durante su operación.

Como sustento jurídico, se citan normas constitucionales y jurisprudencia del Consejo de Estado sobre responsabilidad del Estado por falla del servicio, daño especial y riesgo excepcional, explicando que en este caso se cumplieron los elementos de un daño antijurídico imputable a la administración. Se resalta que la orden fue riesgosa e innecesaria en ese momento, dadas las condiciones meteorológicas y de terreno, lo que configuró un actuar negligente y desproporcionado.

Finalmente, la parte demandante aporta pruebas documentales, testimoniales y periciales que buscan acreditar el vínculo familiar, las condiciones laborales, el momento y las circunstancias de la muerte, así como el impacto económico y moral en la familia. Solicita que el juez contencioso administrativo de Pasto declare la responsabilidad estatal y ordene el pago de las indemnizaciones

reclamadas, en aplicación del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA.

3.2. Las Partes demandadas

3.2.1. Municipio de Arboleda

En el escrito de contestación de la demanda, el Municipio de Arboleda reconoce el fallecimiento del señor Arnoldo Medardo Rosero, operario de maquinaria de la entidad, durante labores de remoción de material derivado de deslizamientos, pero niega cualquier responsabilidad administrativa por parte del ente territorial. Aduce que los hechos ocurrieron por una fuerza mayor derivada de intensas lluvias que afectaron de forma excepcional a la región, y que, en consecuencia, el evento fue imprevisible e irresistible, sin que medie falla del servicio.

Sostiene que, en su calidad de entidad territorial, actuó en cumplimiento de su deber legal de atención a emergencias, y que Rosero se encontraba desarrollando labores bajo su cargo, sin que conste prueba directa de que hubiera sido forzado o coaccionado a actuar en condiciones de peligro. Señala que el operario era consciente del riesgo geológico, dada su experiencia, y que nunca se opuso ni manifestó preocupación, lo cual excluiría la posibilidad de imputar el hecho a una omisión institucional.

De igual forma, el municipio alega que no existe prueba directa de que la orden de operar maquinaria fuera impartida por el alcalde, y que las versiones de los testigos sobre presuntas instrucciones verbales no son concluyentes ni coherentes. En su criterio, no puede deducirse responsabilidad de una autoridad local únicamente con base en afirmaciones testimoniales no corroboradas documentalmente.

Asimismo, el municipio plantea que, aun si se aceptara algún grado de intervención suya, el daño no fue ocasionado de forma exclusiva por su acción u omisión, pues intervinieron causas naturales extraordinarias, como las condiciones climáticas y el estado inestable del terreno, elementos que rompen el nexo de imputación necesario para declarar su responsabilidad conforme al artículo 90 de la Constitución.

El escrito también invoca la buena fe y la naturaleza humanitaria de las actuaciones del municipio, dirigidas a garantizar la movilidad de la comunidad y evitar aislamientos por deslizamientos. Afirma que se actuó con la diligencia esperada en una emergencia, y que no se derivó una ventaja ni intención negligente por parte de la administración.

Finalmente, solicita al despacho que deniegue las pretensiones de la demanda, declare la inexistencia de responsabilidad patrimonial, y en su lugar, se reconozca la existencia de una causa extraña. Subsidiariamente, plantea la aplicación del principio de concausa o culpa exclusiva de la víctima, en caso de que se considere que hubo alguna contribución voluntaria de parte del operario al desenlace fatal.

3.2.2. Departamento de Nariño

En su contestación, el Departamento de Nariño rechaza tajantemente cualquier atribución de responsabilidad por el fallecimiento del señor Arnoldo Medardo Rosero, afirmando que no tiene vínculo jurídico ni funcional con el operario fallecido ni con la maquinaria usada el día del accidente. Argumenta que las competencias administrativas y la relación laboral recaían exclusivamente sobre el Municipio de Arboleda, siendo este el único ente que impartía órdenes y controlaba la operación.

El departamento destaca que no participó en la planeación, coordinación ni ejecución de las actividades de remoción del deslizamiento ocurrido el 11 de diciembre de 2021. Su intervención en temas de gestión del riesgo se limita, según sostiene, al apoyo técnico o logístico en eventos mayores, pero no involucra operaciones locales ni la administración directa del personal municipal, por lo que considera improcedente su vinculación al proceso.

Igualmente, enfatiza que no emitió orden alguna respecto a la operación de maquinaria en la zona afectada, ni existe constancia documental que lo comprometa. Por lo tanto, sostiene que carece de responsabilidad solidaria o subsidiaria en los hechos materia del proceso, y que su llamado al proceso resulta carente de fundamento jurídico.

A lo largo del escrito, se invoca el principio de competencia funcional, señalando que cada ente territorial responde por sus propios actos u omisiones, y que cualquier conducta imputable en este caso corresponde exclusivamente a las decisiones adoptadas por el alcalde o funcionarios del Municipio de Arboleda, quienes tenían el control operativo del personal.

Además, el Departamento de Nariño alega que, aun si se demostrara la existencia de una falla del servicio, no se ha probado ningún tipo de intervención directa, causal ni necesaria por parte de esta entidad departamental. En ese sentido, reitera que no puede aplicarse el principio de solidaridad sin una demostración clara de participación concurrente.

Finalmente, solicita al despacho que se excluya al departamento del proceso, y se declare la improcedencia de cualquier condena en su contra, ya que su vinculación se basa únicamente en su condición territorial superior, lo cual no genera por sí mismo responsabilidad administrativa si no existe prueba de participación efectiva o de omisión determinante en los hechos.

3.2.3. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

La Aseguradora Solidaria de Colombia, en su escrito de contestación, rechaza las pretensiones de condena en su contra, argumentando que no es jurídicamente responsable por los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Arnoldo Medardo Rosero, ocurrido el 11 de diciembre de 2021. Si bien reconoce la existencia de una póliza de seguro suscrita con el Municipio de Arboleda, insiste en que el evento y la víctima no están cubiertos por dicha

póliza, ya que Rosero no tiene la calidad de tercero según la cláusula correspondiente.

La aseguradora afirma que el contrato de seguro celebrado con el municipio excluye expresamente la cobertura por daños a empleados, contratistas o personas vinculadas funcionalmente con la entidad asegurada. En consecuencia, sostiene que el señor Rosero, en su calidad de operador de maquinaria del municipio, no puede ser considerado tercero afectado, y que la cobertura aplica únicamente frente a daños causados a terceros ajenos a la estructura administrativa de la entidad asegurada.

Asimismo, la aseguradora argumenta que no ha sido debidamente llamada en garantía por el titular del contrato (el municipio), sino que su vinculación al proceso se da a través de la demanda principal. Alega que tal circunstancia vulnera el principio de legalidad y el procedimiento propio de los contratos de seguro con entidades públicas, especialmente en lo relativo a la carga de notificación y activación de cobertura.

Además, destaca que no existe prueba directa de que el siniestro ocurrido corresponda a un evento amparado bajo los riesgos cubiertos por la póliza vigente, pues no se ha demostrado que el municipio haya incurrido en responsabilidad civil extracontractual dentro de los términos exigidos por la cobertura. A su juicio, se pretende trasladar la responsabilidad sin que se haya demostrado la configuración del riesgo asegurado.

En el mismo sentido, la entidad resalta que la simple existencia de una póliza no implica responsabilidad automática de la aseguradora, y que se requiere la verificación estricta del nexo entre el hecho dañoso y el amparo otorgado. Además, cuestiona la ausencia de documentos como la denuncia del siniestro, la evaluación del daño por parte de la aseguradora y el cumplimiento del procedimiento contractual de reclamación.

Por todo lo anterior, la aseguradora solicita al despacho que se deniegue cualquier pretensión indemnizatoria en su contra, y que se declare que no está obligada a asumir ninguna cobertura en favor del municipio o de los demandantes. Subsidiariamente, y solo en caso de que se reconozca responsabilidad estatal, solicita que se realice un análisis estricto de la póliza para definir si aplica el amparo, la suma asegurada y las exclusiones específicas.

3.3. Llamada en Garantía La Previsora S.A. Compañía De Seguros

En su contestación a la demanda, La Previsora S.A. Compañía de Seguros se opone a las pretensiones formuladas por los demandantes en el medio de control de reparación directa, promovido contra la Gobernación de Nariño. La entidad asegura que no es responsable de los hechos que originaron la demanda, al no ser autora ni participe de las decisiones u omisiones que habrían derivado en el fallecimiento del señor Arnoldo Medardo Rosero

Ordóñez, y que su eventual obligación está supeditada a los términos del contrato de seguro suscrito con el Departamento de Nariño.

La aseguradora explica que la póliza No. 3000186 de responsabilidad civil extracontractual contratada por el Departamento tiene por objeto amparar perjuicios ocasionados a terceros con ocasión de predios, labores y operaciones, pero siempre dentro de los límites y exclusiones pactados. Aduce que el señor Rosero Ordóñez era operario del Municipio de Arboleda y en consecuencia, no podría ser considerado un “tercero” frente al asegurado Departamento, lo que excluiría la cobertura.

En su defensa, La Previsora sostiene que, para que exista obligación de indemnizar, es necesario que el siniestro esté amparado, que se cumplan los requisitos de asegurabilidad y que no se configure ninguna exclusión, como el dolo, la culpa grave o el incumplimiento de medidas de seguridad. Precisa que la carga de la prueba sobre la existencia de la cobertura corresponde a quien alega el derecho y que, en este caso, no se ha demostrado que los hechos se ajusten al riesgo asegurado.

La entidad niega cada uno de los hechos narrados en la demanda que impliquen reconocimiento de responsabilidad y, de manera subsidiaria, formula excepciones previas y de mérito. Entre ellas, plantea la excepción de “ausencia de cobertura en la póliza”, “inexistencia de la obligación aseguradora” y “hecho exclusivo de la víctima”, advirtiendo que el señor Rosero conocía los riesgos de su labor y actuó voluntariamente.

Asimismo, solicita que, en caso de prosperar alguna pretensión contra el Departamento de Nariño, cualquier condena a su cargo se limite estrictamente al monto asegurado, con la aplicación de los deducibles y sublímites pactados. La Previsora también invoca el principio de relatividad de los contratos, para argumentar que no puede ser obligada más allá de lo estipulado en el contrato de seguro suscrito.

Finalmente, pide que se nieguen las pretensiones de la demanda respecto de la aseguradora, al no haberse demostrado su responsabilidad directa ni configurado los presupuestos para hacer efectiva la póliza en este caso. Subsidiariamente, reitera que cualquier eventual obligación de indemnizar deberá sujetarse a los términos, límites y exclusiones previstos en la póliza No. 3000186.

3.4. El Ministerio Público.

Se abstuvo de pronunciarse en este proceso.

4. Fundamentos Jurídicos de la Decisión.

Con el fin de desatar la controversia planteada, el Despacho inicialmente hará referencia a la normativa y jurisprudencial que regula la materia, para

posteriormente relacionar las pruebas que obran en el expediente y seguidamente adentrarse en el estudio del caso concreto, así:

4.1. Configuración de la Responsabilidad en lo Contencioso Administrativo.

Enseña la doctrina y la jurisprudencia que el punto de partida del daño antijurídico, se centra en la fórmula adoptada por el Artículo 90 de la Constitución Política, centro de gravedad sobre el que gira toda la institución de la responsabilidad del Estado. Esto, en tanto los constituyentes de 1991, adoptan la fórmula del daño antijurídico para recoger las diversas modalidades de responsabilidad del Estado, desligando por completo de la conducta individual del agente los criterios subjetivos de imputación del daño como el dolo o la culpa, que sin duda tendrán relevancia jurídica al momento de definir responsabilidades personales.

La constituyente procuró incorporar criterios modernos, consistentes en radicar el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico y en su imputabilidad al órgano estatal, dada las insuficiencias de las fórmulas de la llamada “falla del servicio público”, dentro de la cual no caben todas las fórmulas de responsabilidad patrimonial.

En esta nueva fórmula de responsabilidad administrativa, existe un desplazamiento del concepto subjetivo de antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella, misma que se predica cuando el detrimento patrimonial carece de título válido y excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social¹.

Sin embargo, pese a la amplia concepción del criterio de responsabilidad previsto por el constituyente de 1991, ésta no puede ser exclusivamente objetiva, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad del Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la falla del servicio, el daño especial y el riesgo excepcional.

4.2. Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

En relación con la responsabilidad del Estado², la Carta Política de 1991 provocó su “constitucionalización”³ erigiéndola como garantía de los derechos

¹ Responsabilidad Civil y del Estado. Balance Jurisprudencial del Consejo de estado en materia de responsabilidad a partir de la constitución de 1991. RICARDO HOYOS DUQUE.

² Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencias C-333 de 1996, C-892 de 2001, C-892 de 2001.

³ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”. Corte Constitucional, Sentencia C-832 de 2001.

e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés.

Así, la responsabilidad de la Administración se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad, de tal forma que según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, aquella se fundamenta por la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y por la imputación del mismo a la administración pública⁴ tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro. En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

4.2.1. Daño Antijurídico.

De acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra-patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”⁵

Entonces, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad extracontractual del Estado impone considerar aquello que si bien deriva de la actividad o de la inercia de la administración pública no sea soportable por el administrado, ya porque es contrario a la Constitución Nacional o a una norma legal, ora porque sea “irrazonable”, en relación de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

No obstante, es dable advertir que el concepto de daño antijurídico no obedece a una verdad inmutable, pues ha de entenderse que debe ser objeto de adecuación, actualización y modernización a la luz de las máximas en que se funda el Estado Social de Derecho, solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, que no puede causar daños antijurídicos sin indemnizarlos⁶.

Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁷, anormal⁸ y que se trate de una situación jurídicamente protegida⁹.

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

⁵ Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ Agregándose: “Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana”. Sentencia de 9 de febrero de 1995. Exp.9550.

⁷ Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG.

⁸ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166.

⁹ Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG.

4.2.2. La Imputación de la Responsabilidad y su Motivación.

La imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera con fundamento en los distintos criterios de imputación consolidados en el precedente jurisprudencial: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; y riesgo excepcional.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico es endilgable al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹⁰.

De ahí que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se cimienta sobre la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la **imputabilidad del daño**, señalando que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública¹¹.

Como se ha sostenido por la Corporación Constitucional y según lo instituido en el artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de donde se tiene que la base del derecho a obtener la reparación de perjuicios es, por un lado, la existencia de un daño antijurídico y por otro, que éste le sea imputable a una entidad estatal, dejándose de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no y sin que de alguna manera esto quiera decir que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de antaño ha elaborado la doctrina y la jurisprudencia.

Bajo los anteriores criterios el Despacho realizará el juicio de imputación, previendo, además, que en los escenarios en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado se debe dar aplicación al principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o la motivación de la imputación aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

4.2.3. Regímenes especiales de imputación de responsabilidad del Estado. Falla del servicio.

La jurisprudencia de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha abordado la responsabilidad del Estado, en particular, a partir de tres criterios de imputación, sin embargo, de tiempo atrás ha indicado que la falla del servicio se constituye en el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado, por cuanto al tener como contenido el incumplimiento de una obligación a cargo del Estado, será el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, como regla general, i) el incumplimiento o cumplimiento deficiente de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la Administración.

Así, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia de aquel. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente al prestar un servicio a los administrados; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma distinta a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y por último, se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

No obstante, el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “*debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera*”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de analizarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se alega, su mayor o menor

previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

De ahí que se le exige al Estado la utilización adecuada y oportuna de todos los medios e instrumentos de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto, por tanto, si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria y por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Sin embargo, el cumplimiento de las prescripciones normativas dirigidas hacia la Administración puede verse excluido cuando opera una causal eximente de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, mismas que se encuentran constituidas por tres elementos comunes y concurrentes, tradicionalmente señalados como necesarios para que sea procedente admitir su configuración, a saber: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Bajo las anteriores premisas se procederá a analizar el caso en concreto, en orden a confirmar o desvirtuar la tesis.

5. Caso Concreto.

5.1. Análisis Probatorio y Decisión.

El presente caso, en el que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado por el lamentable deceso del señor Arnoldo Medardo Rosero Ordoñez, exige de este Despacho un análisis minucioso de los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado en cabeza de la administración municipal de Arboleda, considerando que la víctima se desempeñaba como operador de maquinaria, adscrito a la Planta Global del Municipio de Arboleda (N) y conforme se afirma en la demanda, en ejercicio de sus funciones, perdió la vida el día 11 de diciembre de 2021, cuando acudió a la Vereda San Pedro Bajo, kilómetro 5.3 vía que conduce de Rosa Florida a Berruecos, a remover un deslizamiento de tierra con maquinaria pesada, tipo retroexcavadora.

Como se expresó en líneas anteriores, para establecer la responsabilidad de las entidades estatales no basta con demostrar la producción de un daño, sino que además debe demostrarse que éste se produjo por la actuación u omisión de la Administración Oficial, de tal forma que debe existir una relación directa entre la actuación del ente público y la causación del daño al particular.

Así las cosas, para determinar la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, se procederá a verificar si dentro del expediente se logró demostrar la existencia del daño antijurídico y su imputabilidad a la entidad estatal.

a) El Daño.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento; es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo.

En el presente asunto se tiene que el daño alegado es la muerte del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, lo cual está debidamente acreditada con las siguientes pruebas allegadas al plenario con la demanda:

1. Registro civil de defunción de ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, que fija como fecha del fallecimiento el día 11 de diciembre de 2021, a las 11:00 horas (fl. 7 No. 003 E.E. Samai).
2. Acta de Inspección Técnica al cadáver realizada por investigadores de Policía Judicial el día 12 de diciembre de 2021 (fls. 73-82 No. 003 E.E. Samai).
3. Informe pericial de necropsia realizado por el E.S.E. Centro de Salud San Miguel de Berruecos el 12 de diciembre de 2021, a ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ de 41 años de edad, procedente de Arboleda Berruecos registrando como fecha de muerte el 2 de noviembre de 2021 y fecha de necropsia el 11 de diciembre de la misma anualidad. “Causa de la muerte: Asfixia por Aplastamiento; Manera de Muerte: Violenta de Etiología por desastre Natural” (fls. 83-91 No. 003 E.E. Samai).

El daño tiene el carácter de antijurídico porque no hay título jurídico que lo justifique y recae sobre un bien jurídico protegido por el Estado, el cual es la vida. (Art. 11 C.N.).

De esta forma queda demostrada el primer elemento de la responsabilidad estatal, pues conforme a la prueba documental antes descrita se evidencia la producción del daño, por lo que continuamos analizando el segundo elemento.

Corresponde ahora corroborar si la lesión a los intereses legítimos de la parte demandante, fluye de la actividad o desidia de las entidades demandadas, entendiendo que a estas les corresponde garantizar ciertos derechos de los asociados que la misma Constitución y el ordenamiento legal instaure, pero también indicando que esto no significa que deba verse compelida *per se* a asumir irrestrictamente con todos los daños causados a sus administrados en el devenir de la vida cotidiana, pues no son pocos los casos en que pese a la diligencia del ente estatal y las medidas preventivas adoptadas por éste, se genera un perjuicio a un bien protegido por el Derecho, que en esas circunstancias no podrá ser imputable al Estado.

b) Imputabilidad.

Demostrado el daño antijurídico, se procede a verificar si la causa efectiva del mismo sea responsabilidad de las entidades accionadas, de acuerdo con los elementos probatorios arrimados al expediente. En ese orden de ideas, de las pruebas que reposan en el plenario y que son de interés para resolver la litis se encuentran:

- 1.** Registros Civiles de Matrimonio, Nacimiento y documentos de identidad de los demandantes y del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, al igual que registro civil de defunción de este último (fls. 1-19 No. 003 E.E. Samai).
- 2.** Contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el 22 de junio de 2015 entre el representante legal del Municipio de Arboleda Berruecos y el señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ (fls. 23-27 No. 3 E.E. Samai).
- 3.** Resolución de nombramiento provisional Nro. 857 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra con carácter PROVISIONAL al señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, en el cargo denominado OPERADOR, Código: 847, Grado: 01 de la planta global del Municipio de Arboleda y Acta de Posesión (fls. 29-33 No. 3 E.E. Samai).
- 4.** Resolución 1029 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se retira del servicio al señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ del cargo de OPERADOR, Código: 847, Grado: 01 de la planta global del Municipio de Arboleda, a partir del día 12 de diciembre de 2021 (fls. 35-37 No. 3 E.E. Samai).
- 5.** Resolución No. 750 de 5 de agosto de 2022, mediante el cual, se reconoce, liquida y paga las prestaciones sociales a la señora LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES, en su calidad de cónyuge del extinto señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ y Acta de notificación (fls. 39-45 No. 3 E.E. Samai).
- 6.** Certificado Laboral del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, expedido por el secretario de Gobierno del Municipio de Arboleda Berruecos, frente a los periodos de vinculación, de fecha 29 de abril de 2022 (fl. 47 No. 003 E.E. Samai).
- 7.** Certificado Laboral del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, expedido por el secretario de Gobierno del Municipio de Arboleda Berruecos, frente a las funciones desempeñadas, de fecha 08 de junio de 2022 (fl. 49 No. 003 E.E. Samai).
- 8.** Certificación emitida por el secretario de Gobierno del Municipio de Arboleda informando el jefe inmediato del señor ROSERO ORDOÑEZ, de fecha 8 de junio de 2022 (Fl. 51 No. 003 E.E. Samai).

- 9.** Escritura Publica 645 de 31 de diciembre de 2019 de la Notaria Única del Circuito de la Unión Nariño, de toma de posesión del cargo de alcalde del Municipio de Arboleda Nariño por parte del señor ALVARO EVELIO MARTIMEZ CORDOBA (fls. 53-55 No. 003 E.E. Samai).
- 10.** Copia manual de funciones del cargo denominado OPERARIO, Código: 487, Grado: 01 de la planta global del Municipio de Arboleda, el cual, desempeñaba el señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ (fls. 57-59 No. 003 E.E. Samai).
- 11.** Oficio del 01 de marzo de 2022, Asunto: certificación de seguridad y salud en el trabajo de la Alcaldía de Arboleda (fls. 61-63 No. 003 E.E. SamaInforme ejecutivo FPJ-3. Numero de noticia criminal: 523996000523202100077 del 12 de diciembre de 2021. C.T.I. La Unión Nariño (fls. 65-71 No. 003 E.E. Samai).
- 12.** Inspección técnica a cadáver FPJ-10. Numero de noticia criminal: 523996000523202100077 del 12 de diciembre de 2021. Fiscalía de Reparto La Unión Nariño (fls. 73-81 No. 003 E.E. Samai).
- 13.** Informe pericial de Necropsia realizada al señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, por la E.S.E. Centro de Salud San Miguel (fls. 83-92 No. 3 E.E. Samai).
- 14.** Factura compra Retroexcavadora Cargadora FLB468, propietario Municipio de Arboleda (fl. 93 No. 003 E.E. Samai).
- 15.** Póliza de todo riesgo para maquinaria y equipo. Póliza Nro. 346-85-994000000292 – Anexos: 0 y 1. (fls. 95-117 No. 003 E.E. Samai).
- 16.** Certificado de estudios de la señorita YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ, proferido por la I.E. CESMAG (fl. 119 No.003 E.E. Samai).
- 17.** Credencial y Acta de posesión del señor Jhon Rojas como Gobernador de Nariño (fls. 120-121 No. 003 E.E. Samai).
- 18.** Certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 125-166 No. 003 E.E. Samai).

El análisis del acervo probatorio documental allegado al proceso revela los siguientes elementos fácticos: los registros civiles (numeral 1) establecen la legitimación en la causa por activa de los demandantes al acreditar su vínculo familiar y el fallecimiento del señor Arnoldo Medardo Rosero Ordoñez. En cuanto a la imputabilidad del daño, los documentos laborales (numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8) prueban de manera inequívoca la existencia de una relación contractual y de nómina entre el extinto operario y el Municipio de Arboleda, confirmando su calidad de empleado público.

Adicionalmente, el manual de funciones del cargo (numeral 10) y la factura de compra de la maquinaria (numeral 14) demuestran que el señor Rosero Ordoñez estaba facultado para operar la retroexcavadora de propiedad de la entidad territorial. No obstante, si bien el informe ejecutivo del C.T.I., la inspección técnica a cadáver y el informe de necropsia (numerales 11, 12 y 13) confirman que la causa del deceso fue un deslizamiento de tierra, no aportan elementos que permitan determinar si el municipio omitió su deber de diligencia en la seguridad del operario. Así, la prueba documental establece la existencia de una relación laboral y el daño antijurídico, pero deja en el aire la prueba del nexo de causalidad, el cual deberá ser determinado a la luz de los testimonios más adelante y demás pruebas obrantes en el expediente, tales como las aportadas por el Departamento de Nariño:

- 1.** Copia de la Resolución No. 0006208 del 27 de diciembre de 2017 (fls. 29-35 No. 013 E.E. Samai)
- 2.** Copia del acta de liquidación bilateral del convenio interadministrativo No. GN223-2020 suscrito el 16 de junio de 2022 entre el Municipio de Arboleda (Nariño) y el Departamento de Nariño (fls. 36-47 No. 013 E.E. Samai)
- 3.** Copia del oficio No. SIM – 1560 – 2023 del 11 de septiembre de 2023 suscrito por la Secretaría de Infraestructura y Minas del Departamento de Nariño y SIM – 1627 – 2023 del 19 de septiembre de 2023 suscrito por la Secretaría de Infraestructura y Minas del Departamento de Nariño, solicitando información para atender la conciliación prejudicial en el presente asunto (fls. 48-53 No. 013 E.E. Samai).
- 4.** Copia del oficio SIM – 365 – 2024 del 02 de abril de 2024 suscrito por el secretario de Infraestructura y Minas del Departamento de Nariño, por el cual se suministra información (fls. 54-55 No. 013 E.E. Samai).
- 5.** Se solicita tener como prueba de la excepción previa, la demanda obrante en el No. 2 E.E. Samai.
- 6.** Documentos entregados por la Dirección Administrativa para la Gestión de Riesgos de Desastres relacionados con el Acta No. 07 de 2021 de la Alcaldía de Arboleda, relacionada con el evento ocurrido el 11 de diciembre de 2021 (No. 4-27 No. 017 E.E. Samai).

De las pruebas documentales allegadas por la Gobernación de Nariño en la contestación de la demanda, este Despacho encuentra que la Resolución No. 0006208 del 27 de diciembre de 2017 y el acta de liquidación bilateral del convenio interadministrativo No. GN223-2020, tienen como propósito desvirtuar la existencia de un nexo contractual o de responsabilidad directa de la Gobernación con el mantenimiento de la vía o la maquinaria en la fecha del siniestro. El análisis de los oficios de la Secretaría de Infraestructura y Minas (numerales 3 y 4) y la comunicación remitida por la Dirección Administrativa de Gestión de Riesgos de Desastres del Departamento

(numeral 6) confirman que la Secretaría de Infraestructura y Minas del Departamento de Nariño conoció de la ocurrencia del deslizamiento en un tiempo posterior a los hechos, lo que fortalece la tesis de la defensa sobre la falta de conocimiento y, por lo tanto, la ausencia de una omisión imputable, considerando que el Municipio de Arboleda nunca informó o solicitó apoyo al Departamento para el manejo de la vía o la resolución de riesgos provenientes de la ola invernal, por considerar que no cuenta con los recursos para solventar el riesgo.

Esta Judicatura, encuentra además, que el Departamento de Nariño carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por los daños reclamados en este proceso, considerando que la maquinaria retroexcavadora involucrada en el siniestro, con placas FLB 468, no pertenece a su banco de maquinaria y por tanto, no fue objeto de apoyo para el mantenimiento de la vía Rosa Florida – Berruecos por parte del Departamento, lo que desvirtúa cualquier imputación fáctica directa. Aunado a lo anterior, la liquidación del convenio interadministrativo No. GN223-2020, junto con los oficios de la Secretaría de Infraestructura y Minas y la Dirección Administrativa de Gestión del Riesgo de Desastres, confirma que, para la fecha del trágico evento, no existía un acuerdo contractual vigente que le impusiera a la Gobernación el deber de supervisar, controlar o mantener el tramo vial, y que, por el contrario, el Departamento tuvo conocimiento del evento de manera posterior a los hechos. Por consiguiente, al no existir un nexo causal que vincule la conducta de la administración departamental con el daño antijurídico sufrido por la víctima, se impone la necesidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Nariño y exonerarlo de responsabilidad.

Ahora bien, de acuerdo con el relato fáctico planteado, la parte demandante sostiene que la causa eficiente del daño consistente en el fallecimiento del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ, fue la orden telefónica del entonces alcalde, señor Álvaro Martínez, a la víctima, para que en su calidad de operador de maquinaria adscrito a la planta de personal del Municipio de Arboleda, despeje la vía con ocasión de un deslizamiento ocurrido en la Vereda San Pedro Bajo, kilómetro 5.3, vía que conduce de Rosa Florida a Berruecos.

Procede este Despacho a examinar si, en el presente caso, se el nexo causal entre la conducta de la administración municipal de Arboleda y el lamentable fallecimiento del señor Arnoldo Medardo Rosero Ordoñez.

Si bien la parte demandante ha pretendido fundamentar su tesis de responsabilidad en una falla del servicio, específicamente en la presunta orden directa del entonces alcalde del municipio de Arboleda para que la víctima se expusiera a una situación de riesgo, este Despacho encuentra que la prueba testimonial adolece de inconsistencias que debilitan su capacidad para establecer un nexo causal entre la conducta de la administración y el fatal resultado, como se procede a analizar.

De las declaraciones recaudadas en el plenario, se extractan los siguientes apartes de interés para esclarecer los hechos debatidos:

- **RIGOBERTO CIFUENTES**

Ex concejal del Municipio de Arboleda, testificó sobre la falta de protocolos de seguridad en el municipio, lo que constituye un indicio de negligencia. Sin embargo, este indicio se torna irrelevante a la luz de los hechos, la causa eficiente de la muerte de la víctima fue un deslizamiento de tierra, es decir, un evento de la naturaleza imprevisible e insuperable, que se constituye como **fuerza mayor**. Por lo tanto, la falta de protocolos, en este caso, se torna irrelevante para el daño, ya que la causa eficiente del mismo fue un evento externo y no la omisión de la administración. También testifico que, una vez finalizada la labor de despeje de la vía, el señor Arnoldo Medardo Rosero Ordoñez se dirigía de regreso a su domicilio para resguardar la maquinaria. En ese trayecto, específicamente en la vereda de San Pedro, se encontró con el señor alcalde, quien le expresó su agradecimiento por haber restablecido el paso vehicular. Tras un breve encuentro, el operario se despidió del mandatario local con la intención de continuar su camino a casa. El lamentable suceso ocurrió en ese preciso momento, cuando el operario, ya sin estar ejecutando la labor encomendada, fue sorprendido y sepultado por un nuevo deslizamiento de tierra.

- **GERMÁN ALFREDO GRIJALVA**

El testigo confirma la relación laboral del fallecido con el municipio y corrobora la presencia del exalcalde en la vía, lo que sitúa al funcionario en el lugar de los hechos. No obstante, estas declaraciones no establecen que el ex alcalde diera la orden de trabajo directamente en ese momento ni que supervisara la labor y no es concluyente sobre la causa del daño. En ningún momento testifica haber presenciado la orden del alcalde o que este estuviera supervisando la labor de remoción en el momento del accidente. La mera presencia de un funcionario en la zona, sin prueba de su injerencia directa en la causa del deceso, no es suficiente para imputar una falla del servicio al municipio. También de este testimonio desprende que el encuentro entre el señor Arnoldo Medardo Rosero Ordoñez y el representante de la administración, no fue en el contexto de una supervisión de la labor, sino una vez que el trabajo había concluido. Según los testimonios, los trabajadores le manifestaron al funcionario que esperara en el lugar, y tras un breve encuentro en el que incluso compartieron una bebida, se despidieron. La razón del encuentro finalizaba con el trabajo ya cumplido por el operario, y por parte del otro se tenía una reunión. El señor Rosero Ordoñez procedió entonces a dirigirse hacia su vivienda con la maquinaria, confirmándose que para ese momento ya había terminado su labor de despejar el talud de tierra que obstruía la vía. Este relato refuerza la tesis de que el nexo de causalidad entre la orden de trabajo y el trágico suceso se rompió, pues el daño ocurrió en una fase posterior a la ejecución de la labor encomendada.

- **WILLIAM GRIJALVA BOLAÑOS**

Afirmó que él presenció la situación desde su residencia, la cual se encuentra a escasos 700 metros del lugar de los hechos. Su testimonio sitúa la actividad

del operario en el momento justo del accidente, manifestando: "estaba limpiando todos los derrumbos que habían bajado (...) y apenas (...) se vino de arriba de otra vez todo y lo cogió y lo arrastró con todo y máquina". La causa del daño no fue el material que el operario ya estaba removiendo, sino una nueva manifestación de la naturaleza que se impuso de manera súbita. Este hecho es fundamental para el análisis de la causal eximente de responsabilidad. El testigo confirmó la inestabilidad del terreno en la zona, lo cual refuerza la naturaleza del evento como una manifestación propia del entorno geográfico. El señor William, al detallar la ocurrencia de un nuevo deslizamiento como la causa directa del deceso, lejos de fortalecer la imputabilidad al municipio, provee los elementos fácticos necesarios para la configuración de una fuerza mayor, rompiendo el nexo causal y confirmando que la muerte fue resultado de una causa extraña ajena a la responsabilidad del ente territorial.

- **ÁLVARO MARTÍNEZ**

Ex alcalde del Municipio de Arboleda. En primer lugar, el testigo niega de manera rotunda haber dado la orden directa que la parte demandante le imputa. Afirma que la programación de la maquinaria era responsabilidad del jefe de Planeación. En segundo lugar, el exalcalde relató que se "sorprendió" al ver al señor Rosero en el lugar en horas de la tarde de un sábado. La sorpresa del funcionario, si bien podría interpretarse como una omisión de control, también puede leerse como una prueba de que la labor no estaba siendo ejecutada bajo una orden directa o en un horario oficial supervisado por la administración. Este hecho, lejos de confirmar la falla del servicio, apunta a una posible falta de control por parte de la víctima sobre su propia exposición al riesgo, lo que interrumpe el nexo de causalidad. Confirmó que Arnoldo Medardo Rosero era un "funcionario de nómina" del municipio y que contaba con todas las prestaciones de ley, incluida la afiliación a riesgos profesionales, lo que establece la relación de subordinación y la responsabilidad potencial del ente territorial y además sus afirmaciones sobre la cadena de mando, la naturaleza del accidente y la falta de conocimiento de la labor del operario en ese preciso momento, sirven para sembrar una duda razonable sobre la existencia de un nexo causal entre la conducta de la administración y el daño, fortaleciendo la tesis de que el fallecimiento fue producto de una fuerza mayor.

- **LUZ AIDÉ ORDÓÑEZ CIFUENTES**

En su calidad de esposa de la víctima, relató la presunta orden telefónica del exalcalde al fallecido para que fuera a despejar la vía. No obstante, esta declaración constituye una prueba de referencia, es decir, un testimonio de "oídas", pues la testigo no tuvo conocimiento directo de la orden, sino que reproduce lo que su esposo le contó. Aun cuando se reconoce la credibilidad del relato, esta prueba carece de la fuerza probatoria directa necesaria para establecer un nexo causal de manera inequívoca, especialmente cuando es confrontada con la negación del exalcalde y el hecho de que el accidente ocurrió en un momento y lugar distintos a la ejecución de la tarea.

En resumen, los testimonios pueden ser reinterpretados para argumentar que la orden del alcalde (si se demuestra que existió) fue una causa remota y no eficiente del daño, ya que el evento fatal ocurrió en un momento y lugar distintos a la ejecución de la tarea; el propio alcalde no tenía conocimiento de que el operario se encontraba allí, lo que debilita la imputabilidad de una orden directa y que la causa del daño fue un evento de la naturaleza (un nuevo deslizamiento) que, por ser imprevisible e irresistible, rompe el nexo causal y exonera al municipio de responsabilidad.

Es decir, las pruebas testimoniales analizadas de manera conjunta no se logra establecer de manera unívoca el nexo causal entre la presunta conducta de la administración municipal y el fatal desenlace. Por el contrario, las inconsistencias y debilidades probatorias sugieren que el accidente fue resultado de un evento externo e incontrolable.

De acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, la causa eficiente y directa del daño no fue la presunta orden del entonces alcalde, sino un deslizamiento de tierra que sepultó a la víctima en su trayecto de regreso a casa, tras el despeje de la vía. Este evento de la naturaleza, al cual la jurisprudencia y la doctrina le han otorgado el carácter de fuerza mayor o caso fortuito, reúne a cabalidad los elementos concurrentes y necesarios para su configuración como causal eximente de responsabilidad, a saber:

- 1. Irresistibilidad:** El deslizamiento de tierra, por su magnitud y naturaleza, constituyó un evento insuperable e ineludible. Ninguna acción o medida de precaución por parte de la víctima o del municipio, en el marco de la ejecución de una labor de despeje de vías, podría haber impedido la ocurrencia de un fenómeno geológico de tal dimensión. La fuerza de la naturaleza se impuso de manera irresistible sobre cualquier voluntad humana, haciendo imposible evitar el trágico desenlace.
- 2. Imprevisibilidad:** A pesar de las condiciones climáticas adversas que se puedan argumentar, la ocurrencia exacta de un deslizamiento de tierra en un punto y momento determinados es un evento fortuito que escapa a la previsibilidad de cualquier persona. Si bien se puede prever un riesgo general de inestabilidad del terreno en épocas de lluvia, no se puede predecir con certeza cuándo, dónde y con qué intensidad se producirá un derrumbe que ponga en peligro la vida. Por tanto, el suceso no era razonablemente previsible para la administración, ni para la víctima, al punto de haber podido ser evitado.
- 3. Exterioridad:** El deslizamiento de tierra fue un evento completamente ajeno y externo a la esfera de control y actividad del municipio. No fue la máquina del señor Rosero Ordoñez ni la ejecución de la labor ordenada lo que causó el derrumbe, sino una manifestación de la naturaleza. Este hecho no puede imputarse a una acción u omisión de la administración, pues se originó en una causa extraña y externa a la gestión del servicio público.

Suponiendo la existencia de una orden directa para efectos de que la víctima en ejercicio de sus labores, despeje la vía, en el peor de los escenarios sería un antecedente, mas no la causa adecuada y eficiente del daño. La causa de la muerte del señor ARNOLDO ROSERO, no fue la orden de trabajo en sí misma, sino el riesgo inherente e imprevisible frente a los cambios de la naturaleza.

El deceso se ocasiona por un deslizamiento de tierra sorpresivo e imprevisible que sepultó a la víctima. Este fenómeno natural se configura como una fuerza mayor, que es una causal de exoneración de responsabilidad, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², que ha reiterado:

“En cuanto al presupuesto de la fuerza mayor, la Sala debe orientarse por el precedente según el cual,

“El artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Sobre el alcance de esta disposición ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"En relación con la fuerza mayor y el caso fortuito, se lomaron (sic) como términos sinónimos, significando indiferentemente lo da (sic) causa extraña al deudor que pone un obstáculo a la ejecución de la obligación. Por eso observan Josserand y Colín y Capitant que los redactores del Código Francés acogieron las dos expresiones citadas como indiferentes para expresar una misma idea.

"Mas (sic) un estudio detenido de este punto, hecho por los autores y la jurisprudencia, en la que puede citarse la colombiana, ha venido a evidenciar que si es verdad que el caso fortuito y la fuerza mayor producen el mismo efecto liberatorio o sea la exoneración del deudor, no obstante eso, esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas. La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de la obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito es el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas (sic) de la conducta del deudor, el accidente material, de la falta de un empleado, etc. Por eso en el caso fortuito se ve la imposibilidad relativa de la ejecución, al paso que la fuerza mayor se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación, como un terremoto, una tempestad, el abuso de autoridad. El elemento relativo que condiciona el caso fortuito, determina que no siempre que existe o se

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 730012331000200002654 01(30026)

presenta éste, se llegue indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan además ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega. Por eso el artículo 1604 del Código Civil enseña que incumbe la prueba del caso fortuito al que lo alega, en la forma condicionada que aquí se detalla.” (Casación, 7 marzo 1939, XLVII, 707)”¹³.

En atención a dicho precedente, la Sala ha señalado:

(...) la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito (...)”¹⁴.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la aplicación y el tratamiento de la fuerza mayor y el caso fortuito no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas, hasta el punto de considerar que de éstas sólo constituye causa extraña la fuerza mayor”¹⁵.

Ahora bien, en cuanto a los elementos esenciales de la fuerza mayor, la jurisprudencia de la Corporación ha reiterado que se debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad y, además, se debe acreditar que la situación resulta completamente externa o exterior al sujeto que la padece, de tal manera que no tenga control, o pueda achacarse alguna injerencia en su ocurrencia¹⁶”.

La administración municipal no está en capacidad de prever o controlar la ocurrencia de eventos geológicos como el que ocasionó la muerte del señor ROSERO ORDOÑEZ, especialmente en una región con la topografía y las condiciones climáticas del Departamento. Ningún protocolo de seguridad, por más exhaustivo que hubiera sido, habría podido evitar la ocurrencia de este evento catastrófico e insuperable. Se debe precisar que la exigencia de un protocolo de seguridad se basa en la prevención de riesgos previsibles inherentes a la labor, como por ejemplo la falta de señalización, el uso indebido de la maquinaria o la ausencia de un vigía. Sin embargo, el deslizamiento que causó el fallecimiento escapa a cualquier medida preventiva razonable que pudiera exigírsele al municipio.

¹³ Sentencia de 16 de diciembre de 1949.

¹⁴ Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp: 12.423.

¹⁵ Sentencia de 2 de mayo de 2002, Exp: 13477.

¹⁶ DEGUERGUE, Maryse. “Causalité et imputabilité”, en Juris-Classeur Administratif, 02, Fac.830, 2002, p.17. En este sentido, véase CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias del 19 de octubre de 2011, Exp. 20135 y del 15 de febrero de 2012 Exp. 21270, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En este orden de ideas, este Despacho establece que la causa eficiente y determinante del deceso del señor Arnoldo Medardo Rosero Ordoñez fue el deslizamiento de tierra, que se configura como una causa de fuerza mayor. Dicho evento rompe el nexo de causalidad entre la presunta orden de trabajo y el daño.

La labor de remoción ya había sido finalizada. El operario se encontraba en un trayecto de regreso, momento en el cual un fenómeno natural, cuya ocurrencia y magnitud no podían ser controladas o previstas por la administración, lo sorprendió y le causó la muerte. La orden de trabajo y su cumplimiento, aunque hayan sido los motivos por los que el operario se encontraba en la zona, no pueden ser consideradas como la causa adecuada y eficiente del daño.

La cadena de causalidad se interrumpe porque la causa real del deceso es el deslizamiento, un evento que se configura como fuerza mayor, el cual es una causal de exoneración de responsabilidad del Estado, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado. Si el deslizamiento hubiera ocurrido mientras el operario estaba ejecutando la orden, la responsabilidad podría ser directamente imputable. Sin embargo, al ocurrir en un momento y lugar diferentes a la actividad ordenada, se separa la conducta de la administración del resultado fatal. El municipio no es un garante de seguridad contra los riesgos naturales del entorno, una vez que una tarea ha sido completada. La previsibilidad de que se pudieran presentar derrumbes en épocas de lluvia no le impone al Estado la carga de ser garante de la seguridad de sus empleados, ante fenómenos naturales incontrolables.

Se encuentra que la cadena de causalidad se rompió por un evento que, aunado a la falta de prueba concluyente sobre la causa directa, exonera de responsabilidad al ente territorial, ya que la muerte del señor Rosero Ordoñez no se produjo en el momento de la ejecución de la orden, es decir, mientras operaba la maquinaria para despejar los derrumbes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado concluye que, si bien la parte demandante logró establecer la existencia de una relación laboral y un daño antijurídico, no se demostró de manera concluyente el nexo causal entre la conducta de la administración municipal de Arboleda y la muerte del señor Arnoldo Medardo Rosero Ordoñez. La prueba testimonial, aunque sugiere la existencia de una orden de trabajo, no logra conectar de manera directa y eficiente dicha orden con el deslizamiento de tierra que, de forma imprevisible e irresistible, causó el fallecimiento de la víctima.

En consecuencia, este Despacho negará las pretensiones de la demanda formuladas por la señora LUZ AYDA ORDOÑEZ CIFUENTES y otras personas en contra del Municipio de Arboleda, El Departamento de Nariño y la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia S.A. y sin lugar a entrar analizar la efectividad del llamamiento en garantía de la Previsora S.A., Compañía de Seguros S.A.

Finalmente, se declaran las excepciones de **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, Y FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, formuladas por el **MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N), DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

6. De la Condena en Costas.

Finalmente, en lo relacionado a la condena en costas, este despacho adoptará el criterio asumido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, según el cual, la modificación introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 al inciso segundo del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica que, la condena en costas es viable, siempre y cuando se acredite que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal, por lo que considera que, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa, se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en la citada norma.

En el presente caso, aplicando dicho criterio, se observa que, no se presenta una carencia de fundamentación legal que dé lugar a la condena en costas. Contrario a ello, la parte vencida expuso argumentos razonables para el planteamiento del medio de control, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VII. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADAS las excepciones de **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, formuladas por el **MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N), DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por la señora LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES Y OTRAS personas en contra del MUNICIPIO DE ARBOLEDA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – SIN LUGAR a condenar en costas en esta instancia.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, se archivará el expediente, previa la cancelación de la radicación.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a horizontal line at the end, all enclosed within a large, irregular oval shape.

JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO